



Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00129-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en la demanda como en el PODER arrimado, dirigir la acción ante esta municipalidad, toda vez que lo presentado se encuentra arrimado a los Jueces de Familia de Medellín-Antioquia; por igual enmendará el MANDATO, cifrando la(s) causal(es) por las cuales se pretende incoar la acción, así mismo en excluir todo lo que tiene que ver con la Liquidación de Sociedad Conyugal.

2. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta suscita y detallada los hechos que dan lugar a la configuración de la(s) causal(es) invocada(s), cifrando en qué consiste las relaciones sexuales extramatrimoniales que se le indilgan al demandado, precisando actos concretos, si a la fecha aún persisten y si los mismos fueron perdonados por la consorte accionante.

3. Excluirá de todo el libelo genitor, hacer alusión a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, habida cuenta que, apenas sí, con el corriente proceso se persigue la disolución del vínculo marital y de la sociedad conyugal, para que en un concomitante proceso se proceda a su liquidación.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. Corregirá de todo el libelo demandatorio señalar que el corriente proceso lo es “*verbal de mayor o menor cuantía*”, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto Art. 22 del C.G. del P.

6. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto de las obligaciones de los padres frente a los menores SAMUEL y THOMAS MUÑOZ CORREA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personales, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

7. Ajustará la solicitud de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G. del P., así mismo deberá presentarlas en cuaderno separado, para organización del expediente digital.

8. Deberá informar cómo fueron obtenidas los datos de notificación del demandado Art. 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LILIANA MARÍA CORREA SALAZAR, frente a EDWIN EDUARDO MUÑOZ VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174902cc037582b54b8636229c454c47e22fdded22bdd63b0a53e1790376621e**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>